

## VISTOS:

Resolución Ejecutiva Regional N°.331-2021-GR/MOQ., Informe N°.539-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, La Carta N°.93-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, el Informe N°.646-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.03 y el recurso de apelación respecto del pago de bonificación por técnica del administrado Hermógenes Alcca Pacho, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 2° señala que: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N°.27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, el Art.41° Inc.c) de la Ley N° 21867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, faculta a las Gerencias Regionales a emitir actos resolutivos; El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua modificado mediante Ordenanza Regional N°.011-2021-CR/GRM, Art.8° Num. 8.2.4.1., y Art. 93° establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende Jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura su Art.94° establece las Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el administrado Hermógenes Alcca Pacho, solicita pago de la bonificación por técnica especializada a que se refiere la Ley 24977 y Decreto Supremo N°.005-89-EF según los porcentajes (hasta 77%) a partir del mes de enero, mas devengados e intereses legales, pedido que le es declarado infundado mediante Carta N°.93-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, carta que es objeto de apelación y remisión a este despacho a efecto de resolver el recurso de apelación;

Que, mediante el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TEO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se dispone que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe N°.539-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 20 de octubre del 2022, se remite "opinión legal sobre recurso de apelación" documento que debe ser considerado pertinente para la elevación de actuados, conforme lo estipula el Art.220 del TEO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°.004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, lo que le faculta para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, la pretensión del recurso impugnatorio es que se revoque la Carta N°.93-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 y se declare fundado su pedido de asignación de bonificación por función técnica especializada a la que se refiere la Ley 24977 y Decreto Supremo N°.005-89-EF, bajo el sustento de que a la fecha es ex trabajador de la DRTC, que conforme al Art.334° de la ley se ha establecido que "el sistema de homologación cuya elaboración ha dispuesto el supremo gobierno establecerá su aplicación progresiva empezando por los sectores de menores niveles remunerativos tales como justicia y trabajo (...) hasta la nivelación de todos los sectores (...) cualquier incremento salarial o beneficio adicional se otorgara por igual a todos los sectores, sin excepción (...)"



Que, Aprueba Ley N° 24977 es la Ley de Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989 y establece que las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de los organismos del Sector Público, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1989; Si bien es cierto en su Art.334 establece que el sistema de homologación será progresivo (...), mediante el Artículo 157 de la norma acotada establece: *"Durante el ejercicio presupuestario 1989 y de acuerdo a su proyección al cierre, el Poder Ejecutivo continúa con carácter prioritario, el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, deberá de darse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60 y la octava disposición transitoria de la Constitución Política del Perú. Dicho proceso tiene como base para determinarse los índices y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regula por Decreto Supremo."* Para ese entonces se encontraba vigente la Constitución de 1979;

Que, con el Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977 Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Publico para el año 1989, no percibían dicho beneficio; Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988, por el mes de diciembre de 1988, asimismo, dicha ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada se otorga mediante el Decreto Supremo N° 005-89-EF donde incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977;

Que, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada, bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la Homologación; Que, el artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 01 de mayo de 1989 aunado a ello mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, se otorga en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Publica, fue derogada expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo de 1989, adquiriendo fuerza de Ley, según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989. Que, los actos administrativos precitados ya han sido sometidos a análisis del Tribunal Constitucional, mediante Expediente N° 02377-2011-PC/TC, respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada (expediente judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (Fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellas deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario". Asimismo, en el Expediente N° 116-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente la demanda por igual pretensión, al estar sustentado en norma derogada;

Que, para el caso concreto, el administrado, respecto a su pretensión, no cumple con los requisitos establecidos, en virtud de que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, tampoco es un mandato cierto, ni claro. En consecuencia, de lo antes mencionado, la Bonificación por Función Publica Técnica Especializada, se origina en el Decreto Supremo N° 005-89-EF, la cual estubo vigente desde el 01 de enero de 1989 al 30 de abril de 1989, la misma que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que preceptúa en su artículo 6°, que en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, las "Bonificaciones por Función Técnica Especializada", cualquiera fuese su denominación y monto y sin excepción, queda suprimidas a partir del 01 de mayo de 1989. Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador se integrará a las Remuneraciones Transitorias para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el art. 8° (...);

Que, no constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 218-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 17 de noviembre del 2022

Que, mediante el artículo 29° establece que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, de conformidad según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

Que, estando a la Carta N°.004-200-GRI/LGOD, revisados los actuados y teniendo en cuenta los considerandos vertidos, el recurso de apelación debe ser declarado infundado en todos sus extremos, por lo que;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Hermógenes Alcca Pacho, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

**ARTICULO TERCERO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al interesado en su domicilio real en APV FILOMENO COLOMA C-4B-23 – SAN ANTONIO - Moquegua, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA INFRAESTRUCTURA  
MOQUEGUA  
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA